

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 110013103038-2021-00163-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: DAGOBERTO VALERO CAMACHO y MARÍA HIMELDA HEREDIA NIETO

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, en el trámite de la referencia, dentro de la demanda promovida por la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DAGOBERTO VALERO CAMACHO y MARÍA HIMELDA HEREDIA NIETO.

La parte demandante solicitó de manera sucinta, que los demandados paguen las sumas de dinero e intereses contenidos en el pagaré N° 204119042014.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante manifestó en resumen, que los señores VALERO CAMACHO y HEREDIA NIETO se obligaron por medio del pagaré 204119042014 suscrito el 31 de marzo de 2014, como deudores de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por la suma de \$161.000.000.00, otorgando garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40654737, por medio de escritura pública N° 1546 del 25 de febrero de 2014 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.

Que el crédito se otorgó a 240 cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el 2 de mayo de 2014.

Expuso que en la cláusula octava de la escritura, los hipotecantes autorizaron al acreedor para acelerar la obligación, cuando se incurra en mora en alguna de las obligaciones del crédito hipotecario, generando intereses.



PROCESO N°: 110013103038-2021-00163-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: DAGOBERTO VALERO CAMACHO y MARÍA HIMELDA HEREDIA
NIETO

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRIMERA INSTANCIA

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago el 26 de julio de 2021.

Toda vez que no fue posible notificar a los ejecutados, se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda formulando como excepción de mérito la denominada “INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO”.

Dado que no hay pruebas por practicar, en aplicación del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se profiriere sentencia previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley, así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.

El objeto del litigio que consiste en determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en la forma en que se decretó el mandamiento de pago, o si la excepción propuesta por la curadora ad litem designada para los demandados, enerva las pretensiones de la demanda.

La presente ejecución se funda en un título ejecutivo – pagaré, contentivo de la obligación plenamente determinada en el mandamiento de pago, el cual además se encuentra respaldado con garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40654737.

La curadora designada interpuso como excepción la “INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO” con fundamento en que el Despacho libró orden de pago pese a que no es claro que los ejecutados hayan suscrito el pagaré ni se tiene certeza de las condiciones bajo las cuales los demandados se obligaron.



PROCESO N°: 110013103038-2021-00163-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: DAGOBERTO VALERO CAMACHO y MARÍA HIMELDA HEREDIA NIETO

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRIMERA INSTANCIA

Ha de partir por señalarse que toda vez que se ésta ejerciendo la acción cambiaria, sólo pueden proponerse las excepciones expresamente enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio¹.

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Juzgado que la inexistencia del título invocada por la curadora ad litem como excepción de mérito, es un requisito formal, que conforme al artículo 430 del Código General del Proceso debió proponer como recurso contra el auto que libró orden de pago.

*Por otro lado, debe tenerse en cuenta que además de estarse ejerciendo la acción cambiaria la obligación en ella contenida, está garantizada con una hipoteca, la cual se constituyó por medio de escritura pública firmada por los demandados y presentada ante notario público, donde consta “Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s) por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$161.000.000.00)**...”*

Por lo anterior, se encuentra demostrada la existencia de la obligación con la documentación aportada por la parte demandante, esto es además del pagaré, la escritura pública con la cual se constituyó la hipoteca que garantiza la obligación y el certificado de tradición en donde consta la inscripción de esta, lo que desvirtúa la excepción de inexistencia del título ejecutivo invocada por la curadora designada para la parte ejecutada.

¹ **ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.



PROCESO N°: 110013103038-2021-00163-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: DAGOBERTO VALERO CAMACHO y MARÍA HIMELDA HEREDIA NIETO

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRIMERA INSTANCIA

Así las cosas, dado que la alegada “INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO” no aparece expresamente enlistada dentro de las excepciones que se pueden proponer contra la excepción cambiaria, sumado a que esta tenía su oportunidad procesal pertinente para ser alegada, esta habrá de declararse impróspera.

En conclusión, se declararan improcedentes las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución, sin embargo no habrá lugar a condena en costas, dado que la parte demandada estuvo representada por curador ad litem.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la excepción de “INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO” formulada por la curadora ad litem designada para la parte demandada DAGOBERTO VALERO CAMACHO y MARÍA HIMELDA HEREDIA NIETO, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de estos.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.



PROCESO N°: 110013103038-2021-00163-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: DAGOBERTO VALERO CAMACHO y MARÍA HIMELDA HEREDIA NIETO

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRIMERA INSTANCIA

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS toda vez que la parte ejecutada estuvo representada por curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **123** hoy **26** de **septiembre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f547c9495dddfbc5e1ca149fee16b1249e63acd6642b2d362139025520548f**

Documento generado en 25/09/2023 08:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>